

87

*Academia Colombiana
de la Historia
Nuestro*

Algunas Correcciones y Adiciones

a tres de mis

Obras Históricas

Por el Doctor

AMBROSIO PERERA



Algunas Correcciones y Adiciones a Tres de mis Obras Históricas

Por el Doctor Ambrosio Perera

Es sabido lo difícil que es encontrar una obra cuya primera edición no tenga algún error o que no adolezca de alguna omisión interesante. Esto apesar de la mejor voluntad y vocación que se tengan durante la organización del trabajo y redacción de la obra. Por mi parte siempre he tenido la mayor escrupulosidad en la preparación de mis libros y nunca he desahogado esfuerzos en la consulta de documentos. Sin embargo hoy me presento como el corrector de mis propias obras en los pocos puntos que desgraciadamente se escaparon al interés que tuve al escribirlas. Igualmente quiero dar a conocer algunos documentos que no conocía cuando se publicaron mis obras y que después he conseguido en mis continuas investigaciones históricas. Quiero de este modo adelantarme a cualquiera crítica y complacer desde ahora a los que pueda interesar la documentación que en esta ocasión doy a conocer.

Historial Genealógico de Familias Caroreñas

En la página 128 del Iº tomo se dice que D. José Antonio Montesdeoca fué fusilado por patriota el 15 de junio de 1813. No fué este señor Montesdeoca prócer y más bien en 1816 sirvió en Pedregal de depositario de un esclavo confiscado por el Gobierno español a un patriota. Murió de repente y fué enterrado en Carora el 3 de diciem-

bre de 1840. El Antonio Montesdeoca prócer fué probablemente Estebán Antonio Montesdeoca quien figura en la página 168 del tomo segundo del Historial Genealógico. Con detalles sobre este asunto, escribí un artículo publicado en el Número Iº del Boletín del Centro Histórico Larense.

En la página 179 del primer tomo del Historial Genealógico aparecen como hijos del D. Elías Arroyo y Doña Rosa Crespo, además del Pbro. Elías, que si lo es, los siguientes: Tomás, Federico, Demetrio (es Demetria) y Francisca, los cuales eran hermanos y no hijos de los nombrados Elías y Rosa. Don Juan Carlos Santeliz y D. María Nicolasa Márquez de Estrada, que figuran en la página 203 del primer tomo del Historial Genealógico casaron en Humocaro Bajo el 20 de agosto de 1740. Doña Nicolasa era hija D. Bonifacio Márquez de Estrada y D. María Josefa Pérez. D. Bonifacio era hijo D. Bernardo Márquez de Estrada y D. Lucía de Arroyo y Silva, hija ésta del Capitán D. Francisco Arroyo y D. Lucía de Silva. D. Bernardo Márquez de Estrada era hijo del Capitán D. Andrés Márquez de Estrada, natural de Mérida y de D. María Bernarda de Porras, hija ésta del Capitán D. Juan Rodríguez de Porras y D. Juana Bernarda de Torres (Véase igualmente las obras Fundadores de Trujillo por Mario Briceño Iragorry y Arbol

de los Briceño por Vicente Dávila». Doña Bernabela Coronel, esposa del nombrado Don José Antonio Montesdeoca (página 128 del primer tomo del Historial Genealógico) era hija de José Ignacio Coronel y María Nieves Morillo y hermana de José Ignacio Coronel, esposo de Ursula del Hoyo.

Historia Orgánica de Venezuela

En la página 32 de la Historia Orgánica de Venezuela se dice que el Real Consulado «vino de hecho y de derecho a sustituir» a la Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Fué esto el único lapso importante notado en las páginas de la susodicha obra. En efecto: la Intendencia de Ejército y Real Hacienda establecida en Caracas en 1777 en virtud de Real Cédula del año anterior duró hasta 1821 en que se liquidó definitivamente el régimen español en Venezuela. Ella se ocupaba en lo relativo a los asuntos militares y en lo concerniente a la real hacienda. El Real Consulado, creado por Real Cédula de 3 de junio de 1793, fué establecido para que se ocupara en las causas contenciosas relativas a comercio, que antes eran de la competencia de los tribunales ordinarios, y para servir de órgano en el adelanto económico y administrativo de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela. En tal sentido fué una institución muy beneficiosa para el país.

En la página 147 de la Historia Orgánica de Venezuela se dice lo siguiente: «cuando la Constitución no se adopte»; debe leerse «cuando la Constitución no se adapte». En la página 78 de la Historia Orgánica de Venezuela se dice que la Capital del Departamento de Venezuela, donde había de residir

el Intendente respectivo, era la ciudad de Caracas, establecido así por la Ley sobre Organización y Régimen Político de los departamentos y provincias del 2 de Octubre de 1821. Ya en la Constitución sancionada el 6 de octubre del mismo año se decía que la República de Colombia se dividiría en seis o más departamentos, mas no se señalaban los nombres de ellos. En la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, sancionada por el mismo Congreso de Cúcuta y refrendada por el Poder Ejecutivo el 18 de julio de 1821, en la cual se ratifica la Ley Fundamental sancionada en Angostura en 1819, se dice igualmente que la República será dividida en seis o más departamentos. Sin embargo en la Ley Fundamental aprobada en Angostura la República de Colombia se dividía solamente en tres departamentos: el de Venezuela, el de Cundinamarca y el de Quito y se establecía un Presidente, para la República y un Vicepresidente para cada uno de los tres departamentos. Vigente ésta última división territorial desde 1819, la capital del departamento de Venezuela era de hecho la ciudad de Angostura, donde se había celebrado el célebre Congreso. Libertada Caracas de la dominación española, el Libertador dispuso que esta ciudad fuese la Capital de dicho Departamento y, en atención a ello, el Vicepresidente de esta entidad política, el General Carlos Soublette, dictó el 6 de julio de 1821 el decreto respectivo. Fué comunicado este decreto a los Intendentes de Cumaná, Barcelona, Margarita y Barinas, o sea a los Gobernadores de estas provincias, llamados así en la documentación relacionada con este asunto que reposa en el Archivo General de la Nación, Tomo XXXI, N.º. 50 Folio 169 de Inten-

dencia de Venezuela. Igualmente fué trasmitido el texto del decreto al Director General de Rentas, que se encontraba en Angostura mediante la comunicación siguiente, cuyo original reposa en la sección que hemos citado del referido Instituto:

Vice-Presidencia
de
Venezuela
Nº. 3

República de Colombia

Caracas Julio 6 de 1821

S. Director General de Rentas
Con esta fecha he expedido el siguiente Decreto:

«En virtud de la superior disposición del Exmo. Señor Libertador, Presidente de la República, he decretado y decreto lo siguiente: 1º La Ciudad de Caracas será la Capital del Departamento de Venezuela. 2º La alta Corte de Justicia del Departamento, el Procurador General de la República, el Director General de Rentas, el Jefe de Estado Mayor del Departamento y el Secretario Gral. de la Vicepresidencia se trasladarán á la mayor brevedad a la ciudad de Caracas con todos los Archivos, Papeles, y Documentos de la dependencia de sus respectivos Despachos. 3º La Corte de Almirantazgo establecida en la Isla de Margarita se trasladará con sus Archivos al Puerto de la Guayra. 4º El Comandante General de la Provincia de Guayana y el Director General de las Rentas prestarán los auxilios necesarios para la ejecución del artículo 1º y se les comunicará este Decreto y a los demás que corresponda. Dado en el Palacio de la Vicepresidencia de la Ciudad de Caracas á 6 de julio de 1821.-IIº privado.-C. Soubllette».

Lo comunico a V. S. p^a. su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, estando entendido que si los S. S. que deben trasladarse prefiriesen venir por Mar V. S. de concierto con el S. Comandante General de la Provincia le proporcionará buque.

Dios gua. á V. S.

C. Soubllette.

Comunico a los Intendentes de Cumaná, Barcelona, Margarita y Barinas en 26 de Julio.

Historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy

En las páginas 37 y 38 de mi historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy hablo de la creación del cantón Quíbor y se dice allí que no hay duda de «que para 1821 ya Quíbor había adquirido la categoría de Villa y por consiguiente, tenía su Municipalidad, que es la característica principal de un cantón». —En la página 41 y siguientes trato de la creación y duración del cantón Humocaro Bajo, basado en documentación eficiente, concluyo diciendo que no hay duda de que para fines de dicho año (1822) existía el nombrado Cantón».

Después de publicada mi obra encontré en la Sección Intendencia de Venezuela del Archivo General de la Nación, Tomo XCIII, folio 291, el texto de una comunicación del General Soubllette, desde su Cuartel General del Tocuyo para el Juez Político del Cantón y del Circuito del Tocuyo, en la cual le trasmite el contenido de un decreto expedido desde aquella misma ciudad el 10. de mayo de 1822, por el que se dividen los pueblos que componían el distrito Tocuyo en tres cantones.

Del citado decreto se desprende que para mayo de 1822 ya Quíbor tenía su municipalidad, pues to que se dice claramente que el Cabildo de Quíbor *continuará* «reducido a dos Alcaldes Ordinarios cuatro Regidores y un Síndico». Siendo la existencia de la Municipalidad el carácter primordial de la categoría cantonal, se tiene que concluir que el cantón Quíbor ya existía cuando fué expedido el citado decreto del General Soublette, pero sometido, en cuando a la administración política, al Juez Político del cantón Tocuyo, con quien formaba indudablemente un circuito de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Ley sobre Organización y Régimen Político de 2 de octubre de 1821.

Se ha dicho en mi obra *Historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy*, que según el informe del Gobernador Amaral, la Municipalidad de Quíbor fué creada el 3 de setiembre de 1820 lo que de ser cierto este dato debe tomarse esta fecha como la inicial del propio cantón quiboreño. Respecto al Cantón Humocaro Alto puedo decir que sí fué creado por el referido decreto, ya que en él se dice textualmente que «en el nuevo cantón de Humocaro Alto donde no hay Cabildo al presente se organizará provisionalmente la Municipalidad». Los tres cantones constituidos con los pueblos que pertenecían al antiguo partido capitular de El Tocuyo quedaron, de acuerdo con el decreto, formando un circuito bajo el gobierno del Juez Político del cantón Tocuyo. Viene en apoyo de mi opinión de que la existencia de una municipalidad es signo cierto de la jerarquía cantonal de una población, la Resolución del Congreso de Cúcuta de 30 de junio de 1821 sobre la erección de la Villa de Bucaramanga, que según el

mismo texto de Leyes de Colombia sirvió de norma a las formalidades que debían practicarse en las erecciones de villas. En efecto: se enumera entre las diligencias que deben practicarse en dicho caso, aquélla que tiene por objeto averiguar «cual es su población y la de los lugares que deben componer aquel cantón capitular».

La formación de un circuito con varios cantones, bajo la administración de un solo juez político, tal como sucedió primero con los cantones Tocuyo y Quíbor y desde el decreto citado del General Soublette con los de Tocuyo, Quíbor y Humocaro Alto, estaba previsto como se ha dicho en el artículo 33 de la Ley sobre Organización y Régimen Político de 2 Octubre de 1821. Se establece en ella textualmente que «podrá el Poder Ejecutivo formar un circuito de dos o más cantones, poniéndolos bajo la jurisdicción de un solo juez político». También estaba autorizado el Poder Ejecutivo para dividir cantones, como lo hizo en esta ocasión el General Soublette. En efecto: en el artículo 34 de la nombrada Ley se dice que «Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer aquellos cantones que sean muy vastos por su territorio o población, dos o más jueces políticos o para que de una vez los divida en dos o más cantones con su correspondiente cabildo y alcaldes ordinarios cuando se acredite suficientemente su necesidad o conveniencia, dando cuenta al Congreso para su aprobación o reforma, «Esto parece que estuviese en colisión con el artículo 155 de la Constitución sancionada poco antes por el mismo Congreso de Cúcuta, pues allí se establece que «Subsisten los cabildos o municipalidades de los

cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca a su mejor administración». Sin embargo podría interpretarse el artículo de la Ley de 2 de Octubre como un modo establecido por el Congreso para garantizar la mejor administración de los cantones, y además siempre se reservaba al Congreso el aprobar o reformar lo realizado por el Poder Ejecutivo, lo que equivalía a dejar en manos de aquel alto Cuerpo la última palabra sobre el asunto. Teniendo en cuenta esta disposición de la Ley de 2 de Octubre no se puede considerar, como afirmativamente lo digo en mi obra Historia Política Territorial de los Estados Lara y Yaracuy en su página 40, como una usurpación de funciones la creación del cantón Yaritagua en el caso de haberse realizado ésta por un decreto emanado del Poder Ejecutivo.

En la página 72 de mi citada última obra se lee en el texto que allí aparece de la representación dirigida en 1832 al Congreso Nacional por la Diputación Provincial de Barquisimeto que la parroquia de Sanare fué agregada al Cantón Quíbor por la Ley de División Territorial de 1824. Esto no fué cierto, pues esta Ley no señaló las parroquias en que estaban divididos los cantones; la disposición de anexar entonces a Sanare al Cantón Quíbor apareció, de no haber sido cuando fué creado este Cantón, en el decreto del General Soublette de 10. de mayo de 1822, que seguidamente se conocerá junto con la comunicación dirigida al Juez Político del Cantón y Circuito Tocuyo cuya copia he tomado de la Sección Intendencia de Venezuela, Tomo XCIII, folio 291 del Archivo General de la Nación:

Cuartel General del Tocuyo a

10. de Mayo de 1822.-12º.

Al C. Cruz Yépez, Juez Político del Cantón y del circuito del Tocuyo.-Con esta fecha he tenido a bien decretar lo siguiente: Considerando que la división territorial debe hacerse del modo más conforme con los intereses de los pueblos y con su situación respectiva de que tienen su erigen las relaciones que los unen por los lazos de recíproca utilidad, y habiéndome manifestado las personas de más conocimiento en este territorio y de acreditado patriotismo y probidad, que divididos los pueblos que componen el Distrito actual del Tocuyo en tres cantones en los términos que se expresa en los artículos siguientes: Sería más fácil y cómoda la administración y gobierno y que por el contrario sería perjudicial y molesto a los habitantes que continuasen reunidos sin otro magistrado que el Alcalde Pedáneo que señala la Ley teniendo que hacer recursos lejanos aún en los casos más ordinarios, he venido en decretar y decreto lo siguiente: Artículo 1º Los pueblos del distrito actual del Tocuyo formarán tres Cantones: 1º El del Tocuyo de que será cabeza esta ciudad con los pueblos de Guarico, Curarigua y Barbacoas; 2º El de Quíbor que comprende los de Cubiro y Sanare con el de Quíbor por cabecera; y el de Humocar Alto a que se agregarán Humocar Bajo y Chabasquén. Artículo 2º Estos tres Cantones componen un circuito de que será Juez Político el del Cantón del Tocuyo. Artículo 3º Subsistirá el Cabildo actual de esta ciudad y lo será del Cantón hasta que se hagan las elecciones provinciales con arreglo a la Ley; también continuará el de Quíbor reducido a dos Alcaldes Ordinarios, cuatro Regidores y un Síndico, y en el nuevo Cantón de Humocar Alto donde no hay Cabildo al presente, se organi-

zará provisionalmente la Municipalidad con dos Regidores y Síndico y habrá también dos Alcaldes Ordinarios. Artículo 4º. Estos Cabillos se arreglarán a la Ley de Administración y gobierno económico de las diversas partes de la República, con cuyo objeto la comunicará a dichas corporaciones el Juez Político del Circuito. Artículo 5º. El Juez Político del Circuito queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en el Cuartel General del Tocuyo a 1º de mayo de 1822. -12º C. Soublette. Lo comunico a V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento debiendo procederse a este arreglo desde el momento que V. tome posesión de su destino.-Dios guarde a V. muchos años.-C. Soublette.

Es copia, Yépez.

En la página 87 de mi obra Historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy se dice que la Diputación Provincial reunida en 1852 dictó un decreto por el cual se crearon varias parroquias. No fué dictado este decreto en 1852 sino en 1850, tal como aparece en el mismo título que precede al citado párrafo y en el texto del decreto inserto a continuación de aquel.

En la página 125 de la misma última nombrada obra se dice lo siguiente: «Quedó entonces constituida por el cantón San Felipe, compuesto de las parroquias San Javier, Cocorote, Independencia, Albarico y San Javier». En el primer San Javier debe leerse San Felipe y lo demás igual.

En la página 288 se dice que los juaristas eran «nombrados corrientemente con el nombre de Chuaos» y los laristas «conocidos con el nombre de Chuíos». Por un lapso explicable en estudios minuciosos se invirtieron los calificati-

vos, pues eran los juaristas los conocidos con el nombre de Chuíos y los laristas con el de Chuaos.

Como puede verse en las páginas 87 y 88 de mi obra Historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy en el año de 1850 fué creada en el cantón San Felipe, con el caserío llamado la Sabana, la parroquia Independencia. Esta parroquia foránea fué anexada en 1858, por decreto del Congreso Nacional, a la parroquia urbana que, con el nombre de Independencia se creó por división de la antigua parroquia San Felipe. De este modo quedó la ciudad de San Felipe dividida en dos parroquias: San Felipe e Independencia, estando comprendido en esta última el territorio de la parroquia Independencia creada en 1850. El Congreso Nacional obró en esta ocasión, al crear una parroquia, de acuerdo con el inciso 7º del artículo 38 de la Constitución Nacional de 1857, por el cual pasó a ser atribución exclusiva de ese alto cuerpo el crear parroquias, porque dicha Carta Fundamental eliminó las diputaciones provinciales. Seguidamente transcribimos la documentación referente al decreto que estamos comentando, tomado del tomo DCLXXX, folios 121 al 124, de la Sección de Secretaría del Interior y Justicia del Archivo General de la Nación.

República de Venezuela

Gobernación de
Yaracuy.
Nº. 115
Existe en
la caja
de leyes.

San Felipe, enero doce de 1861
Señor Secretario de Estado en
los D. D. de lo Interior y Justicia.

En 1858 fué expedido un de-

creto legislativo declarando que la ciudad de San Felipe capital de Yaracuy se compondría de las parroquias de aquel nombre y la Independencia. No hay constancia de que haya sido publicado este decreto, ni se encuentra. Creo que su ejecución está en la conveniencia pública y desearía que usted se sirviese enviármelo con tal fin.

Soy de usted atento servidor.

Pedro P. Guedes (rúbrica)

El Congreso de Venezuela

Decreta

Artículo 1o.--La Ciudad de San Felipe, Capital de la Provincia del Yaracuy, se divide para sus consideraciones civiles en dos parroquias que se llamarán San Felipe e Independencia; siendo cabecera la del primer nombre.

Artículo 2o.--En la anterior división queda incluido el territorio conocido hoy con el nombre de parroquia Independencia.

Artículo 3o.--El Concejo Municipal de San Felipe designará los límites entre ambas parroquias, dando cuenta al Congreso.

Artículo 4o.--La administración Municipal, gubernativa y judicial de las nuevas parroquias, empezará el día 1o. de Julio próximo, a cuyo efecto las autoridades respectivas harán los nombramientos que les atribuyen las leyes.

Dado en Caracas a 2 de marzo de 1858. --48 de la Independencia. El Presidente del Senado: P. Casanova. El Presidente de la Cámara de Diputados: R. Urdaneta. El Secretario, del Senado: J. A. Pérez. El Secretario de la Cámara de Diputados: J. Padilla.

Caracas, marzo 4 de 1858, -48 de la Independencia. Ejecútese (fir-

mado) José Tadeo Monagas por S. E. el Presidente de la República El Secretario del Estado en los Despachos del Interior y Justicia

(Firmado)

Modesto Urbaneja
Es copia

El Secretario del Interior

A. J. Silva

Secretaría del Interior

SECCION 1º.

Caracas, enero 19 1861.

Resuelto

Digase al Señor Gobernador del Yaracuy.

Acompaño a Usted copia certificada del Decreto Legislativo de 4 de marzo de 1858, dividiendo la capital de esa provincia en dos parroquias civiles.

El mencionado decreto que se encontró en la caja de leyes había permanecido olvidado a causa de los acontecimientos de aquella época y de los subsecuentes.

Queda satisfecha la exigencia que usted hace a este Despacho, por oficio fecha 12 de los corrientes N.º. 115.

Soy &

Por S. E.

Paúl (rúbrica)

Se hizo con el N.º. 25.

En la página 85 de mi obra Historia Político Territorial de los Estados Lara y Yaracuy se dice que en 1848 fué erigida la parroquia civil de Guadalupe en el cantón Quíbor. Parece que en 1852 no se había aun construido la población que había de servir de cabecera a esta parroquia, pues en el Registro Subalterno de la ciudad de Quíbor se encuentra el testamento de la Señora Doña María de Jesús Silva, viuda de don Luis

de Bonilla, otorgado el 26 de julio del dicho año de 1852, en cuya parte dispositiva lega unos terrenos para que en ellos se funde la población de una nueva parroquia, la cual, según el gran conocedor de la historia y geografía quiboreña, don Daniel Grateron, Registrador Subalterno del Distrito Giménez, no era otra que la de Guadalupe decretada unos años antes. He aquí el texto del párrafo correspondiente del aludido testamento: «Que habiendo erigido la Honorable Diputación en parroquia civil los sitios de Palo Negro y Raíces, y que siendo el local donde debe fundarse la población terrenos de mi propiedad, no se llevaría a efecto dicha fundación porque los vecinos tendrían que comprar el terreno para establecer casas de vivir: que poseída del bien que resulta de vecinos honrados en un solo lugar y también de la fundación de una parroquia nueva, otorgo: Que dono en toda forma de derecho, para siempre jamás, intervivos, cuatrocientas varas de terrenos, en cuadro a favor de la población o local donde debe fundarse, en esta forma: cien varas para la plaza en cuadro; cien varas en cuadro para el cementerio, 40 varas en cuadro para una casa de educación y Cárcel Pública y las restantes para que la junta comunal dé solares de a cincuenta varas cuadradas a todos los que quieran fundarse en el local destinado al efecto y para conseguirlo se presentarán por escrito a la Junta Comunal que tenga presente o en adelante haya, la cual demarcará el terreno al solicitarse en el local designado, deslindando calles, conforme a la ordenanza de policía urbana.....»

Es de justicia recordar a la posteridad el noble gesto de la honorable señora doña María de Je-

sús Silva, como franco estímulo a iniciativa privada útil y patriótica.

En la página 209 de la misma obra se habla de la eliminación de los distritos [nombre correspondiente al de municipio de hoy] Candelaria y Altagracia del departamento Quíbor. Naturalmente que al eliminarse estos distritos los territorios de ellos pasaron a formar nuevamente el distrito (actual municipio) Quíbor, el cual en la actualidad lleva el nombre de Municipio Juan Bta. Rodríguez.

En las páginas 56 y 57 de mi citada obra se habla de varias peticiones dirigidas al Congreso Nacional en el sentido de que se diera un territorio costanero, con respectivo puerto, a la provincia de Barquisimeto. En Abril de 1849 varios naturales o vecinos de dicha Provincia se dirigieron igualmente al Supremo Cuerpo en el mismo sentido. Pedían una nueva demarcación de linderos con la provincia de Coro hacia la parte de la costa, de tal modo que el puerto de Tucacas pasase a pertenecer a la provincia de Barquisimeto. La Comisión del Congreso opinó que debían pedirse informes a las Diputaciones Provinciales de Coro y Barquisimeto antes de avanzar juicio sobre el asunto. He aquí el texto de la documentación respectiva, cuya copia fué tomada de la sección de Secretaría de Interior y Justicia del Archivo General de la Nación.

Honorable Cámara de Representantes.

Los que suscriben naturales o vecinos de la provincia de Barquisimeto, amantes del progreso de su patria, y usando del derecho de petición que les concede el pacto fundamental, se ven hoy forzados a distraer las tareas legislativas de la Honorable Cámara de Represen-

tantes para llamar la atención a un negocio que si bien es de beneficio inmediato para aquella provincia, es también de interés público.

Cuando en 1829 Venezuela se separó del resto de Colombia, Barquisimeto componía parte de la provincia de Carabobo unida en el litoral a la de Coro: ¿sabido es que los que pretenden la división de un territorio luchan y tienen que vencer mil obstáculos y dificultades; y por esta razón los barquisimetanos que promovieron en 1832 la división de Carabobo, no pudieron hacer partícipe del litoral a la nueva provincia de Barquisimeto; porque se hubieran acarreado los celos de los representantes de Coro, así fué como quedaron limítrofes en el río Yaracuy las provincias de Carabobo y Coro, quedando la de Barquisimeto en el interior.

Hoy señor las cosas han variado de aspecto: con la división de la provincia de Caracas, Barquisimeto ha quedado en posesión de la primacía en el rango de las provincias, y no es posible que por más tiempo continúe privada de los beneficios que reportaría teniendo parte en el litoral de Venezuela.

Una división imperfecta tienen hoy las provincias de Coro y Barquisimeto: el magestuoso río Tocuyo las separa en parte y hasta el frente del nacimiento de la quebrada denominada Carapa; y desde aquí abandonándose las corrientes de aquel río se describe una larga y dilatada curva imaginaria que termina cerca de las bocas del río Yaracuy; pero todo el terreno perteneciente a la provincia de Coro comprendido entre éste y aquel río se encuentra hoy despoblado porque la parroquia del Tocuyo, única existente ha sido trasladada por la presente Legislatura.

Con estos precedentes debe creerse justa y racional la pretensión de que el río Tocuyo continúe siendo límite natural de las provincias de Coro y Barquisimeto desde el punto en que se abandona para describirse la curva imaginaria; y si así se acordase, pronto, muy pronto la acción del Gobierno Provincial, la influencia de los habitantes y la necesidad de exportar los frutos de una provincia que está a la vanguardia de las producciones, harían extender la población hacia la costa y hasta el hermoso y cómodo puerto de Tucacas.

No puede suponerse que la provincia de Coro con una Costa inmensa y buenos puertos, se oponga a esta división; pero si así fuere es necesario tener presente que el mal que reciba es infinitamente menor que el bien que reporta la beneficiada, y es esta una razón equitativa que la Legislatura y el Gobierno deben tener presente en la distribución de los beneficios.

La naturaleza ha favorecido la provincia de Barquisimeto con los caudalosos ríos, el Tocuyo al Occidente y el Yaracuy al Oriente: éste es hoy navegable: trasportan de treinta a cuarenta mil bultos en cada año; y aquél lo será también cuando Barquisimeto lo posea en toda su extensión; porque siempre será un fuerte inconveniente que pertenezca a dos provincias, y es necesario saber que Coro no tiene que exportar por el río del Tocuyo.

Para la división propuesta existe otra razón que no debe silenciarse: la República marcha a paso firme e inalterable a efectuar una confederación, y realizar así el pensamiento del primer Congreso de Venezuela, de los patriotas que concibieron la independencia de es-

ta tierra, y de todos los que sean adictos de Corazón al sistema que nos rige; y para que los nuevos Estados puedan ser iguales independientes entre sí y obtenga la facilidad del tráfico interior y exterior que son los veneros de la riqueza pública, es indispensable proporcionarles los medios de que sean litorales los que puedan serlo.

El deseo de ser breve, hace prescindir o sea silenciar otras razones y terminar rogando a la Honorable Cámara de Representantes acuerde la nueva división como se ha dicho.

Caracas a 14 de abril de 1849

C. Rodríguez.- B. Hurtado.- J. V. Ariza.- R. Ovidio Limardo.- J. C. Hurtado.- Lázaro Perera.- José Rudescindo Freitas.- Juan Lucena.- Félix María Escorcha.- Ildefonso Riera.- I. Márquez.- Domingo Antonio Yépez.- José de Jesús Tamayo. José Antonio Ponte.- el Cura del Tocuyo.- Fernando Tamayo.- J. M. Fernández.- Segundo Marcos Ortiz.- Tomás Alvarez Urrieta.

Honorable Cámara.

INFORME. - La comisión segunda del Interior a la que se ha pasado la solicitud de varios vecinos de la provincia de Barquisimeto, pretendiendo que el río Tocuyo sea el límite entre las provincias de Barquisimeto y Coro, y por consiguiente la agregación a la primera

de una parte del territorio de la segunda. La Comisión no debe avanzar su juicio sobre la justicia o injusticia de la pretensión, porque hay que llenar los requisitos prefijados para semejantes casos; en consecuencia opina porque se exijan previamente informes a las Diputaciones Provinciales de Coro y Barquisimeto y a S. E. el P. E. conforme a la atribución 23 del Artículo 87 del Código fundamental de la República.

Caracas, abril 21 de 1849.

Juan José Pereira Lozada,
Francisco Machado, José Silverio
González.

.-.-

Con la anterior documentación doy por terminada esta revisión de mis nombradas obras y me tomo la libertad de exigir a los lectores de este artículo, y que tengan uno o todos mis libros revisados en esta ocasión, que coloquen estas adiciones y correcciones en el cuerpo general de la obra respectiva. Creo corresponder bien con el presente estudio a la benévola acogida que el público ilustrado ha prestado a las obras con que, por vocación y patriotismo, he aumentado la bibliografía nacional,

Ambrosio Perera

Individuo de Número de la Academia
Nacional de la Historia